



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 039 -2012-SUNARP-ZR.IV/JZ**

Iquitos, 18 de Abril de 2012

**VISTO:**



Memorando N° 049-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ, de fecha 09 de Marzo de 2012, escrito de descargo presentado por María Isabel Vásquez Villacorta en fecha 09 de marzo de 2012, Resolución Jefatural N° 037-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, de fecha 05 de Marzo del 2012, Resolución Jefatural N° 034-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, de fecha 22 de Febrero de 2012, Memorándum N° 163-2012-SUNARP/GL-GG, de fecha 29 de Febrero de 2012, Informe Legal N° 06-2012-SUNARP/ZR.IV-AL-MJTR, de fecha 20 de febrero de 2012, Informe N° 01-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ de fecha 20 de febrero de 2012, Memorado N° 027-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ, de fecha 16 de febrero de 2012, Memorando N° 123-2012-SUNARP/SA, de fecha 09 de febrero de 2012, Informe N° 124-2012-SUNARP/GL, de fecha 02 de febrero de 2012, Memorándum N° 072-2012-SUNARP-GR, de fecha 31 de enero de 2012; y,



**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES:**

**Hechos:**

**1.1** Que, mediante Acta de Adjudicación Directa Selectiva para la Contratación del Servicio de Consultoría en Control de Calidad del Índice de Propiedad Vehicular para la Zona Registral N° IV Sede Iquitos - Primera Convocatoria, llevada a cabo en fecha 17/11/2010, se reunieron en la Sala de Reuniones de la Zona Registral N° IV Sede Iquitos, sito en calle Arica N° 564 de esta ciudad, el Presidente del Comité Dr. Blas Humberto Ríos Gil, Miembro del Comité la Bach. Adm. Lourdes Eleana Arbulú Piña, Miembro del Comité Luis Enrique Carranza Borges, encargados de llevar a cabo el proceso de Adjudicación Directa Selectiva, así como la Sra. Manuela Silvia Hidalgo Rengifo de la Oficina de Control Interno en calidad de veedora, con la finalidad de evaluar la propuesta del postor y otorgar la Buena Pro para la contratación del "Servicio de control de calidad del Índice de Propiedad Vehicular para la Zona Registral IV, Sede Iquitos"...sic.

Asimismo, continuando con el desarrollo del acto descrito en el punto anterior, el Presidente del Comité informó que hasta las 16:45 horas del día lunes 11 de noviembre del 2010 se ha registrado como participantes dos (2) postores, citamos:

1. THEMIS S.A.C.
2. J & E CONSULTORES S.A.

Seguidamente se informó que se presentó (01) propuesta en sobre cerrado del siguiente postor:

1. THEMIS S.A.C.

Se procedió a la apertura y verificación del sobre que contiene la Propuesta Técnica, habiéndose obtenido los resultados que a continuación se indica:

(...) se estimó pertinente solicitar la copia literal de la empresa THEMIS SAC, integrante del CONSORCIO THEMIS.

De la revisión al mencionado documento se advirtió que el señor Salomón Dionisio Acosta Alvarado, quien actualmente ocupa el cargo de Asesor Legal de la Zona Registral N° IV - Sede Iquitos, ocupó también el cargo de Gerente General de THEMIS S.A.C., contando con la representación legal de la empresa, además de haber sido el accionista mayoritario de la misma con un 51% de participación en el capital social. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo a la Escritura Pública del 27/09/2010, el señor SALOMON DIONISIO ACOSTA ALVARADO, dejó de ser Gerente General y accionista de dicha empresa.

**1.2** Dada esta situación, el comité dejó establecido lo siguiente: que el artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado:



**Artículo 10°.- Impedimentos para ser postor y/o contratista**

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

(...)

- d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, **los funcionarios públicos, empleados de confianza** y servidores públicos, según la ley especial de la materia;
- g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, **dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;**
- i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas **cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales** sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes;

(...)

Las propuestas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por **no presentadas**. Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el presente artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante y de los contratistas que celebraron dichos contratos.



**1.3** En tal sentido, habiéndose configurado uno de los impedimentos para ser postor y/o contratista del Estado, de conformidad a lo preceptuado en la normatividad de contrataciones del Estado, este Comité Especial **acordó declarar como NO ADMITIDA** la propuesta del CONSORCIO THEMIS, al estar integrado dicho consorcio por una empresa que se encuentra impedida para contratar con esta Entidad. Esta decisión acordada y adoptada por el Comité Especial no fue materia de impugnación por parte del postor THEMIS S.A.C.

**1.4** Que, por último al no existir propuesta válida en el proceso primigenio, este fue declarado desierto, procediéndose a convocar nuevamente el proceso a través de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 009-2010-ZR.IV – "Servicio de control de calidad del Índice de Propiedad Vehicular", siendo que el mismo también fue declarado desierto por no existir propuesta válida alguna. Finalmente, mediante Resolución Jefatural N° 213-2010-SUNARP/ZR.IV-IQUITOS, por desaparición de la necesidad, conforme al artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**1.5** Que, luego de realizado los actos administrativos correspondientes acorde a estos hechos suscitados, mediante Resolución Jefatural N° 034-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, del 22 de Febrero de 2012, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los siguientes funcionarios y ex funcionarios: RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN, Ex Jefe de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, MARIA ISABEL VASQUEZ VILLACORTA, actual Gerente Registral y Ex Jefa (e) de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, SALOMON DIONISIO ACOSTA ALVARADO, Ex Asesor Legal de la



Zona Registral N° IV – Sede Iquitos, CARLOS HUGO ALBOROZ CAMPOS, Ex Asesor Legal de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos.

**1.6** Que, es preciso dejar establecido, que mediante Resolución Jefatural N° 037-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, del 05 de Marzo de 2012, se resuelve dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 034-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ de fecha 22 de febrero de 2012, en el extremo que resuelve iniciar proceso administrativo a los funcionarios y ex funcionarios (que ahí se indican) y se dispone continuar con el procedimiento administrativo disciplinario instaurado (...) únicamente en lo referente a la Abogada María Isabel Vásquez Villacorta, actual Gerente Registral, por cuanto, esta última mantiene vínculo laboral con la Institución, de tal forma que es posible ejercitar la potestad sancionadora.



**1.7 De la responsabilidad que se le imputa a la funcionaria procesada por no disponer la ejecución de actos administrativos de obligatorio cumplimiento.**- Que, la ex Jefa Zonal, Dra. María Isabel Vásquez Villacorta, actual Gerente Registral, no ha cumplido con emitir la Resolución Jefatural que disponga la remisión de los antecedentes administrativos al Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a fin de dar cumplimiento al mandato imperativo contenido en el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece el procedimiento obligatorio a seguir en mérito al informe sobre la supuesta infracción contenida por el postor THEMIS S.A.C., por los hechos acontecidos en el Proceso de Selección A.D.S. N° 013-2010-SUNARP/ZR.IV-IQUITOS.



## **2. DESCARGOS.-**

Que, mediante escrito presentado en fecha 09 de Marzo de 2012, la procesada María Isabel Vásquez Villacorta, presenta su descargo a los hechos que se le imputan, solicitando se la absuelva de los mismos, por los argumentos que allí se exponen.

## **3. EVALUACION DEL DESCARGO Y DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD.-**

**3.1** Que, la procesada plantea como cuestión previa la vulneración del Principio de Inmediatez al iniciar el Procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto los hechos materia de imputación emergen de la realización del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2010-SUNARP/ZR.IV-IQUITOS, el mismo que se llevó a cabo el día 17 de noviembre del 2010.

**3.2** Agrega que el inicio del lapso del tiempo para que se cumpla con el Principio de Inmediatez empieza a correr desde el empleador se entera de la infracción o falta y no desde que se cometió.

**3.3** Señala que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Jefatural N° 034-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ de 22 de febrero de 2012, vulnera su derecho al Debido Proceso materializado en el Principio de inmediatez, pues su inacción durante un largo lapso de tiempo el empleador ha condonado u olvidado la presunta falta grave cometida por mi persona y, lo que es más ha tomado la decisión expresa de mantener vigente la relación laboral. Y es evidente esta vulneración por cuanto los actos de investigación previos que debió realizar la Sunarp no son complejos, pues se vinculan a asuntos de carácter registral.

**3.4** Agrega, que en relación a la recurrente, el presente procedimiento deviene en improcedente al haber transcurrido un plazo excesivo, desproporcional e irrazonable sin que la autoridad competente haya iniciado procedimiento alguno para sancionar las presuntas faltas graves imputadas.

### **3.5 Sobre el Principio de Inmediatez invocado**

Que, la procesada aduce que en la investigación del presente caso, no se observó el Principio de Inmediatez, en tanto que entre la fecha en la que se produjeron los hechos que dieron mérito a su inicio y la fecha en la que se emitió la Resolución Jefatural N° 034-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, del 22 de febrero de 2012, existe una distancia considerable.

Que, en el presente caso se tiene que la entidad ejerció las acciones administrativas conducentes a las determinar el deslinde de responsabilidades las cuales concluyeron en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través del Memorándum N° 123-2012-SUNARP/SA, de fecha 10 de Febrero de 2012, mediante el cual la Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos requiere a la Zona Registral N° IV para que adopte las acciones conducentes para la determinación de responsabilidades respecto de la irregularidades ocurridas en la ADS N° 013-2010-SUNARP/ZR.IV-IQUITOS...sic.

Situación que generó la emisión precisamente del Memorando N° 027-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ de fecha 16 de Febrero de 2012, mediante el cual la Zona Registral N° IV Sede Iquitos, en su calidad de Entidad empleadora, dispuso con Memorando N° 027-2012-SUNARP/ZR.IV-JZ de fecha 16 de Febrero de 2012, que la Oficina de Asesoría Legal iniciara la indagación preliminar por las presuntas irregularidades ocurridas en la Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2010-SUNARP/ZR.IV-IQUITOS, en el plazo de 04 días hábiles; motivo por el cual se emitió el Informe Legal N° 06-2012-SUNARP/ZR.IV-AL-MJTR, de fecha 20 de Febrero de 2012, en la que se concluyó -entre otros- que existen circunstancias o indicios que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Ex funcionarios y funcionarios descritos líneas arriba.



Que, luego de iniciado el procedimiento disciplinario únicamente contra la ex Jefe Zonal de la Zona Registral N° IV y actual Gerente Registral, María Isabel Vásquez Villacorta y ante el descargo presentado por la misma dentro del plazo de ley, se hizo la correspondiente evaluación al referido descargo así como a los documentos anexos.



Que, por lo tanto, queda claro el hecho concreto que si bien es cierto, la presunta infracción a las normas administrativas emergen del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2010-SUNARP/ZR.IV-IQUITOS, el mismo que se llevó a cabo el día 17 de noviembre del 2010; no es menos cierto, que la autoridad administrativa de esta Institución adquiere información sobre este particular formalmente en fecha 10 de Febrero de 2012 a través del acotado Memorándum N° 123-2012-SUNARP/SA, de fecha 10 de Febrero de 2012 emitido por la Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos; en consecuencia, del cumplimiento de las indicaciones emanadas de la Alta Dirección de la Sunarp, así como del accionar de la administración a fin de deslindar en el presente caso, se comprueba el accionar inmediato (aun no prescrito) a fin del deslinde de responsabilidades en el presente caso, que permitan sostener la no falta de actividad con el objeto de que la autoridad deje de sancionar las faltas cometidas o que se presuma un supuesto perdón de las mismas, máxime si tenemos en cuenta que este despacho recién asumió la Jefatura a fines del mes de Octubre del año próximo pasado, situación que justifica además el accionar de esta Administración.

Que siendo ello, así resulta infundado el cuestionamiento a la falta de observancia del principio de inmediatez invocado por la procesada.

Que, por otro lado, menciona la procesada como descargo de su primera falta *-incumplimiento de deberes funcionales-* que en el presente caso no se habría cometido falta alguna, pues de las actuaciones ejecutadas en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N 013-2010-SUNARP/ZR.IV-IQUITOS, se declaró desierto al mismo; sin embargo, lo que se cuestiona es el hecho de que, la participación de la empresa Themis S.A.C. *-per se-* era antiético y hasta ilegal; por ende, dicha funcionaria debió cumplir con remitir todos los actuados al Tribunal del Organismo Superior de Contrataciones del Estado, a fin que estos como Ente Rector se pronuncie sobre el particular y diga si se configura o no alguna falta atribuible a dicha empresa.

Que, en cuanto a la segunda falta imputable *-negligencia en el desempeño de sus funciones-* se tiene que la misma va concatenada o ligada a la primera falta, en tal sentido, al haber sido una necesidad la remisión de los actuados pertinentes al Tribunal del OSCE a fin de deslindar la responsabilidad de dicha empresa, cuanto más si tenemos en cuenta la disposición en este sentido provino por parte de la Alta Dirección de la Sunarp, quienes inclusive fijaron plazo bajo responsabilidad del Jefe Zonal del cumplimiento de este cometido, no queda duda que la Jefatura Zonal tenía la obligación de derivar los actuados al referido Tribunal del OSCE a fin que estos últimos procedan conforme a sus atribuciones, en cumplimiento justamente del segundo párrafo del artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, cuanto a la tercera falta *-incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo-* esta se configura por la propia inacción mostrada por la procesada al no disponer mediante Resolución la remisión de los actuados al Tribunal del OSCE, conforme con lo dispuesto por el artículo 240º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, concordante con el inciso u) del artículo 7 del Manual de Organizaciones y Funciones de la Sunarp.

Respecto de la cuarta falta *-disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de labores-* se verifica en primer orden que efectivamente el empleador nunca ha establecido previamente un rendimiento promedio que en condiciones normales pueda ser cumplida en este caso, por un Jefe Zonal, por otro lado, se aprecia que, además no existe la deliberación consiente y libremente decidida por la procesada en omitir la remisión de los actuados al Osce, empero además debe tenerse presente que como Abogada conocedora de las normas que regulan las diferentes materias, debió solicitar cuando opinión del Jefe de Asesoría Legal u Gerencia de Administración a fin de deslindar algún indicio de falta o delito que pudiera haberse cometido.

Siendo ello así, el los descargos efectuados a las faltas imputables a la procesada María Isabel Vásquez Villacorta, si bien guardan coherencia lógica y jurídica, por lo tanto su accionar no importaría una gravedad en el ejercicio de sus funciones, menos aun un perjuicio a la Institución, sin embargo, está demostrado la obligatoriedad que debió hacerse en el sentido de comunicar estos hechos al Tribunal del Osce.

#### **4. SOBRE LA CONDUCTA SANCIONABLE: .-**

Teniendo en cuenta los resultados especificados en el Informe Legal N° 06-2012-SUNARP/ZR.IV-AL-MJTR, del 20 de Febrero de 2012 en el que se detallan la normatividad contravenida fundamentalmente por la inacción de la procesada al no haber cumplido con emitir la Resolución Jefatural que disponga la remisión de los antecedentes administrativos al Tribunal del Organismo Superior de Contrataciones del Estado, a fin dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 240º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece el procedimiento obligatorio a seguir en mérito al informe sobre la supuesta infracción contenida por el postor Themis S.A.C.

En este sentido, al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Jefatural N° 034-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, de fecha 22 de Febrero de 2012, se imputó a la procesada María Isabel Vásquez Villacorta las conductas sancionables estipuladas en el Artículo 44º del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobada mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS:

- Por incumplimiento de las normas vigentes (literal "a" del Artículo 44º)
- Por negligencia en el desempeño de sus funciones (literal "i" del Artículo 44º)

Las cuales, al momento de evaluarse el descargo y los medios probatorios aportadas por la procesada a fin de coadyuvar al esclarecimiento del presente proceso administrativo disciplinario, se advierte que la misma habría configurado únicamente un incumplimiento de las normas vigentes, las mismas que deben ser enmendadas a fin que en lo sucesivo tenga mayor diligenciamiento en el cumplimiento de sus funciones.

#### **5. SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES.-**

##### **Del juicio de subsunción:**

- **Por incumplimiento de las normas vigentes.-**

Al respecto, debemos precisar de manera preliminar que, en materia de servicio público, existe la presunción absoluta que todos los funcionarios y servidores públicos conocen el marco jurídico dentro del cual deben adecuar su comportamiento y el ejercicio de sus funciones.

Así, todo empleado público tiene la obligación de cumplir con los deberes que le corresponden, ya que debe conocer y aplicar convenientemente las normas administrativas, registrales, procedimentales, etc, vigentes en el cumplimiento de las funciones del cargo asignado.

En el presente caso, se acreditó que la Ex Jefa Zonal de la Zona Registral N° IV Sede Iquitos, y actual Gerente Registral, Abog. María Isabel Vásquez Villacorta ha incumplido el mandato contenido en el Artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 7° numeral u) del Manual de Organizaciones y Funciones de la Sunarp.



#### **6. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONERSE.-**

Conforme lo dispone el Artículo 25° de la Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 014-2006-SUNARP-SN, que aprueba el "Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de responsabilidades Administrativas y de establecimiento de mecanismo de protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP", los criterios que deberán observarse para imponer una sanción, son los siguientes:



##### **a) La naturaleza o gravedad de la falta.-**

Al no haber cumplido con emitir la Resolución Jefatural remitiendo los actuados pertinentes derivados del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2010-SUNARP-ZR.IV/JZ al Tribunal del OSCE, la misma si bien no ha causado perjuicio alguno a la Entidad, sin embargo, se ha vulnerado normas internas y de contratación pública al cual se encontraba obligada.

##### **b) La existencia o no de intencionalidad.-**

No se aprecia que haya existido intención de cometer la falta.

##### **c) El daño o perjuicio causado.-**

No se acredita que como consecuencia de los actos evaluados en el presente procedimiento haya ocasionado un perjuicio a la Entidad.

##### **d) La rectificación de la irregularidad antes de causar daño.-**

No se aplica dicho criterio para la conducta que es evaluada en el presente procedimiento.

##### **e) La jerarquía de quien incurre en la falta.-**

Al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, el investigado se desempeñaba en el cargo de Jefe Zonal de la Zona Registral N° IV – Sede Iquitos. Actualmente, la procesada viene desempeñándose en el cargo de Gerente Registral.

##### **f) El carácter especializado de las funciones en cuyo ejercicio se incurre en falta.-**

Como Jefa Zonal de la Zona Registral N° IV, estaba a cargo de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades registrales, administrativas y del manejo económico y financiero dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 el estatuto y el reglamento. sic.



**g) La reiterancia y reincidencia, considerándose las sanciones impuestas en los últimos tres (03) años.-**

No registra imposición de sanción en los últimos tres (03) años.

**h) Criterios objetivos que inciden en la labor del servidor o funcionario público**

En el presente caso se aprecia que, básicamente, la falta radica en no haber emitido la Resolución Jefatural disponiendo la remisión de actuados derivados por el proceso de selección ADS N° 013-2010-SUNARP/ZR.IV-IQUITOS.

Que, en consecuencia, en el presente caso, se le deberá exhortar a la procesada María Isabel Vásquez Villacorta para que en lo sucesivo tenga mayor diligencia para el cumplimiento de sus funciones.

Que, de conformidad con la autonomía económica y administrativa establecida en el Artículo 4° de la Ley 26366; las facultades conferidas en los incisos "k" y "p" del Artículo 32 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; concordante con el literal "h", "n", "r" y "s" del Artículo, 86° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución Suprema N° 139-2002-JUS; el Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 204-2008-SUNARP /SN; el Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 014-2006-SUNARP-SN, y el Artículo 235° de la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, se le Exhorta a la procesada María Isabel Vásquez Villacorta, ex Jefa Zonal de la Zona Registral N° IV Sede Iquitos, para que en lo sucesivo tenga mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo Segundo.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la funcionaria a quien se le abrió proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Jefatural N° 034-2012-SUNARP-ZR.IV/JZ, del 22 de Febrero de 2012, así como a las instancias administrativas pertinentes.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la anotación de la presente sanción en el legajo personal de la sancionada, luego de que la presente resolución quede consentida dentro del plazo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**

  
Blas Humberto Ríos Gil  
Jefe Zonal (e)  
Zona Registral N° IV Sede Iquitos

- Distribución:
- Aboc. María Isabel Vásquez Villacorta.
  - GR
  - GAF - Legajo
  - AL
  - DCI
  - Archivo